

## EL RAZONAMIENTO JURIDICO Y EL DERECHO NATURAL (\*)

El *razonamiento jurídico*, entendido en su dimensión teleológica, es decir, no puramente argumental—aunque no carezca de ésta—puede, *ab initio*, configurarse como *tensión-búsqueda*, como trayectoria del arco—que tampoco radica en el arco—que se dirige a un blanco.

No hablamos aquí de la razón como objeto; sino del razonamiento jurídico en su *objetivo*. Insistimos: la búsqueda, o si se quiere, el *encuentro*.

La línea argumental de lo jurídico opera, entre otros campos, bajo una doble tensión: o lo que Kalinowski habla una *filosofía de la idea de la ley*; o en el lado de la concreción o de la *praxis*, como suscita Engisch. Una u otra línea tienen como punto de coincidencia los elementos *lógicos*, aunque a la primera se le añadan o se le subrayen mejor los elementos *prudenciales*. Si se quiere, nos apuntaríamos a la certera posición de Recaséns, que acaso enhebre las dos orientaciones, en cuanto a los elementos *logoides*—no meramente lógicos—y los razonables—y no meramente racionales—del «*logos de lo humano*».

El razonamiento jurídico se mueve—y *con-mueve*—sobre ese prisma multicolor, *explicativo* y *explicante*, de las normas. En la mente del legislador hay un discurrir *lógico-razonable*. Cuando los mismos juristas prácticos nos dicen que tal precepto o tal norma entraña una «*filosofía*», no se suelen referir—generalmente—a la existencia de unos valores o destinaciones, sino a la *fuerza argumental* que emana desde la expresión *semántica* hasta su *colocación* en el texto legal, dentro de una *estructura* o de un *esquema*.

Casi siempre está en esa filosofía de la idea de la Ley, la «*filosofía*» que entraña la *imagen del cumplimiento* o *verificación* de la norma, como un *anticipo visionario* de su incardinación, también—en principio lógico—razonable.

El razonamiento jurídico puede a su vez contemplarse como *expre-*

---

(\*) Comunicación al Congreso Mundial de Filosofía del Derecho y Social. Bruselas, 1971. En «España y Europa», *R. E. P.*, núm. 180, enero 1972, hemos glosado algunos aspectos de este Congreso.

*sión formal* de una norma. Aquí hay algo más que *idea* y *praxis*. Diríamos, se encuentra en esto un doble juego de entidades y juicios: lo que entraña de *cumplimiento de voluntad*; y lo que supone de *explicación de la razón misma*.

Sin duda en este terreno los elementos formales ya no son todo. Ni siquiera los semánticos o estructurales. He aquí unas preguntas:

—¿Cumplimiento de libertad de la norma, o cumplimiento de voluntad en la norma?

—¿Voluntad del legislador-formal, o voluntad de la sociedad?

—¿Cabe el razonamiento jurídico de las *leyes injustas*?

—¿Hay razonamiento jurídico en la costumbre?

—¿Cuáles son las características del razonamiento jurídico operando sobre lo que llama Elías de Tejada las *comunidades naturales* no normatizadas?

No es de extrañar, por tanto, que modernamente se tienda a ensanchar el campo de comprensión del razonamiento jurídico a algo más que el correspondiente a la *argumentación*, la *aplicación* o la *decisión jurídicas*. Casi podríamos decir que la *historicidad* del «Derecho»—*norma* y *valor*—pudiera representarse simbólicamente, por la expresión histórica de los «razonamientos jurídicos», en tanto que dados en la Historia, aunque no sea expresión exclusiva de la Historia, a estilo hegeliano. El pensamiento de Villey en Francia y Delgado Pinto en España pueden estar en esa orientación.

Ocurre entonces que el razonamiento jurídico lo podríamos mostrar:

a) Como *explicación natural-histórica*. Las «cuestiones» tomistas no pueden ser más expresivas, incluso en su línea argumental, de unas razones históricas. Por haber acertado en ellas se llegó a la «Summa». Por deshilvanarse de lo histórico los postomistas perdieron la fuerza argumental y dinámica de las «nuevas» cuestiones. En definitiva la línea iusnaturalista protestante, en síntesis, acaso no hizo—acertadamente o no, eso es otra cosa—sino aceleradamente pretender asirse al carro de la Historia, de los hechos, de las realidades nuevas.

b) Como *explicación natural-social*, en cuanto que el razonamiento jurídico no comienza ni termina en el sujeto pensante. Sigue teniendo vigencia el acento aristotélico de la indagación de «*lo justo vivido por el hombre en comunidad*».

Es cierto que en la actualidad, por desarrollo de la psicología, se tiende a hablar y—aun a valorar—de un razonamiento como *expresión u objeción de conciencia*. Es decir, la conciencia operando como norma de razón, como *soberanía*, semejante—en el plano individual—a la sobera-

nía del legislador, como reducto de *mandato* inabordable por la norma.

Pero esta especie de excepción no desfigura, sino que confirma lo *natural-social* del razonamiento jurídico. Es algo más que *morfología social* a estilo de Montesquieu; es algo más que *ambientación sociológica* porque el razonamiento jurídico, aunque sea normatizado, si es natural-social, se crea en la *sociedad*, en el sentido más amplio de la palabra. Ni siquiera la norma positiva, por sí, tiene capacidad para imponerse si no es por la *imperatividad* de su exigencia, y por la exigencia de la sociedad. Cuando leyes completas—como las que remiten el fallo a la *equidad* o al arbitraje—dejan muy atrás las justificaciones legales, se evidencia a toda costa que la norma positiva se excepciona a sí misma, en razón de unos determinados supuestos que están más cercanos a una correcta realidad o situación o cuestión social, sea mercantil, civil o sindical, que es donde más cabe la vivencia de la *equidad*, la *composición*, la *mediación*, el *arbitraje*, la *conciliación*.

c) Por último, el razonamiento jurídico puede entenderse como *explicación natural-humana*. ¿No es el hombre destinatario y protagonista del Derecho? ¿No es el hombre portador de eternos valores, irreversibles valores, a cuya búsqueda debe tender igualmente el razonamiento jurídico?

Dejemos aquí detenida la indagación de la naturaleza—absoluta o no—de los valores de lo jurídico. De lo que no cabe duda es que concebido el razonamiento en una *posición dinámica o tensional*, se mueven en aquél dos tipos de valores: los que *utiliza* la razón y aquellos a los que *sirve* la razón. Esa doble cara de los valores es precisamente la que colorea la vieja polémica entre el *Derecho vivido* o el *no vivido*; entre el *Derecho vigente* y el *no vigente*; entre lo que en un trabajo nuestro hemos llamado *génesis* de la norma, como *legalidad* o *legitimidad*, o, si se quiere, *promoción*, *creación* y justificación de la norma; entre *Derecho natural* o *Derecho positivo*.

Cuanto más se avance en el *estado de la cuestión*, o en la contemplación del razonamiento jurídico—en la historia, en la justificación de las *decisiones*, en su *verificación* y praxis—más cerca estamos de la configuración de razonamiento jurídico como expresión de lo *ius-natural*. El razonamiento jurídico *normativizado* es expresión de lo *previsible*; el razonamiento jurídico *iusnatural* es *previsión*; el primero subraya elementos, categorías *de que sirve*, mientras que el segundo descubre valores a los que *trata de servir*; aquél incide en la contemplación *hermenéutica* de los preceptos, éste los pone con el condimento y *salsa* de lo *humano-social*.

Ni el Derecho natural ni el positivo tienen rigidez extrema, como diría Renard, sino que ambos se «*encuentran*» o—mejor dicho—*reencuentran* al hacer *arista común* con los valores de *que se sirve* y *a que sirve* el razonamiento jurídico. Aunque los iusnaturalistas generalmente, y por razón de *método*, *comencemos* hablando de esta *arista común*, y los iuspositivistas se sitúen más bien en la superficie de las caras, en definitiva, unos y otros terminamos—en líneas generales—por un apuntar a esa *arista común* si la argumentación razonable y lógicoide se contempla bajo el prisma total de la *Historia*, y de la *Sociedad*, y del *Hom-bre*—valor—inserto dentro de una u otra.

JESÚS LÓPEZ MEDEL